



39956 98

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 39956/98

RESOLUCIÓN N° 177

Buenos Aires, 14 JUL. 2000

VISTO:

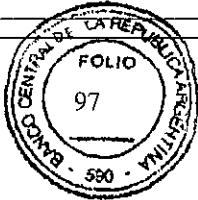
El presente Sumario N° 945, que tramita en el Expediente N° 39956/98 dispuesto por Resolución N° 227 de esta instancia, de fecha 21.7.99 (fs. 55/56), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Bank Boston N.A., de los responsables titulares del régimen informativo de dicha entidad al tiempo de los hechos imputados y del gerente general y responsable titular del régimen informativo de la ex- entidad Banco 1784 S.A. (antes Deutsche Bank S.A), ello atento a la disolución de dicho banco y a la transferencia del fondo de comercio a favor de BankBoston National Asociacion sucursal Buenos Aires, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/88-99 (fs.50/54) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/40, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular "RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada BankBoston N.A, y las personas físicas incausadas: señores Héctor Ornar González, Jorge Miguel Grouman, Guillermo Axel Decorte y Mario Septimio Rossi. cuyos cargos, período de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.32, 34, 35 y 39, subfojas 4/7 y 10.



39956 98



Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 58/87, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que atento al incumplimiento por parte del Banco 1784 S.A. de los tres primeros trimestres del año 1997 y cumplimiento tardío del segundo trimestre del año 1998 y al incumplimiento por parte del BankBoston de los tres primeros trimestres del año 1997 del segundo trimestre del año 1998 y cumplimiento tardío del último trimestre del año 1997, respecto de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, en materia de régimen informativo, esta Institución mediante notas de fechas 5.6.98, 5.8.98, 12.8.98 y 19.8.98 (fs. 2/3 y 4, subfojas 2, 4 y 5, y fs. 5, subfoja 6) cursó intimaciones al Banco 1784 S.A. y al BankBoston N.A. a efectos de que las entidades cumplieran con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, las entidades no cumplieron con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada con fecha 2.8.99 (fs. 86, subfojas 2/12) por el BankBoston N.A, la entidad brinda la información requerida, detallando los casos involucrados, solicitando una prórroga hasta el 6.08.99 para brindar la información faltante.

V. Que, consecuentemente mediante nota de fecha 6.8.99, el BankBoston N.A. manifiesta que en esa fecha ha presentado a esta Institución en medio



39956 98



Banco Central de la República Argentina

magnético la información solicitada por la Comunicación "A" 29635 completando su información anterior (fs. 86, subfoja 13).

VI. Que con fecha 19.8.99 la entidad presentó su descargo (fs. 75, subfojas 1/21), al que adhirieron los señores Jorge Miguel Grouman, Mario Septimio Rossi, Guillermo Axel Decorte y Héctor Ornar González (fs. 76/79).

VII. Que la entidad, entre sus argumentos de defensa, tras hacer una reseña de la normativa aplicable, cuestionó la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, como así también la inclusión de la obligación de informar establecida por la misma, en las disposiciones de la Circular RUNOR -I, por lo cual el incumplimiento de dicha obligación no traería aparejada las consecuencias previstas en dicho cuerpo normativo, alegando además que, por tratarse de una ley de carácter penal, no podría aplicarse con carácter retroactivo y que por ende los incumplimientos imputados con anterioridad a la vigencia de la Comunicación "A" 2676, no estarían alcanzados por sanción alguna.

VII. Que, asimismo, consideró que tanto la Comunicación "A" 2909 como su prórroga, la Comunicación "A" 2963, permitía interpretar que el plazo para efectuar la presentación habría quedado extendido hasta el 30.7.99, enumerando además las dificultades de orden operativo que surgieron por el tratamiento de las nuevas modalidades creadas por la Ley 24452, tales como el cheque de pago diferido las multas que conllevan los rechazos, la compaginación del Registro de inhabilitados, etc.

Por otra parte, hizo notar que, a su criterio, dichas dificultades en el caso particular de la entidad sumariada se agravaron por la fusión a que se vio obligado el BankBoston N.A. con el Deutsche Bank Argentina S.A. (luego Banco 1784 S.A.) en una transición que significó un desafío para todo el accionar que debía sustentarse en la compaginación de los sistemas operativos de ambas instituciones, entendiendo que quedarían totalmente excluidos de sanción los incumplimientos que se imputan y que se hubiesen verificado con anterioridad a la emisión de la comunicación "A" 2676.

En lo que respecta a las restantes imputaciones de demora, sostuvo que han existido motivos suficientes que justifican los referidos retardos, por lo que no les cabría sanción alguna.



Banco Central de la República Argentina

Manifiesto también que, a su entender, el BankBoston ha cumplido con el suministro de la información que exige el régimen que da motivo al sumario y que dicho cumplimiento ha sido hecho en tiempo y forma, según lo prevé la Comunicación "A" 2909 y sus modificatorias.

IX. Que además de las adhesiones mencionadas el señor Mario Septimio Rossi a fs. 77, subfoja 1, manifiesta que no corresponde que se le atribuya responsabilidad por el eventual incumplimiento de la obligación de informar por parte del Banco 1784 S.A., ya que al 20.01.98 el mismo no revestía el cargo de gerente general de la entidad. Por su parte, el señor Guillermo Axel Decorte (fs.78, subfoja 1) también manifiesta que no corresponde que se le atribuya responsabilidad por igual causa, atento a que al 20.01.98 no revestía el cargo de responsable del régimen informativo de la entidad -Banco 1874 S.A.-, alegando que dicho cargo lo desempeñó en forma interina desde el 6.04.98 hasta el 31.07.98. fecha en que se materializó la transferencia de activos y pasivos del banco referido. Finalmente, el señor Héctor Omar González, a fs. 79, subfojas I, aduce que, a pesar de haber sido designado responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, no tenía la jerarquía que exige la normativa, por lo cual no corresponde que se atribuya responsabilidad.

X. Que atento a los argumentos defensivos esgrimidos respecto de la inconstitucional de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen Nº 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sena inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere, relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la



39956 98

*Banco Central de la República Argentina*

obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

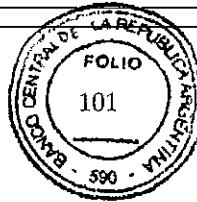
En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"- también contenido en el art. 18 de la Carta Magna - que,...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad, (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar" sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el contante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit., pág 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

XI. En lo que respecta a la alegada no inclusión de las notas mencionadas en la Comunicación "A" 2560 en la circular RUNOR 1- Capítulo II, cabe mencionar que la citada Comunicación "A" 2560, de fecha 4.7.97, en su tercer párrafo expresa "...La citada nota.... Asimismo, estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (circular RUNOR 1- Capítulo II)' y que "La primera nota corresponderá al trimestre cerrado el 31.3.97...", no quedando dudas, en consecuencia, de la sujeción de las notas en cuestión, inclusive las correspondientes al año 1997, al Régimen de la Circular RUNOR 1- Capítulo II. No obstante, a todo evento, cabe señalar también que de la citada Comunicación "A" 2560 surge claramente la obligación establecida por esta institución para las entidades de "...comunicar mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras que no se han mantenido cuentas comentes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre...", por lo cual el incumplimiento de lo establecido en dicha norma implicaría una conducta infraccional, descripta por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en su primer párrafo: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...". De lo expuesto surge claramente la obligación impuesta por la norma y la sanción cuya aplicación resulta procedente en caso de su incumplimiento.

Que lo expuesto demuestra palmaríamente la aplicabilidad del Capítulo II de la Circular RUNOR -1 y que la falta de presentación de las notas aludidas en la Comunicación "A" 2560, constituyen un incumplimiento al régimen informativo.



Banco Central de la República Argentina

XII. Que esta Institución ha contemplado las causales justificatorias de la falta de cumplimiento en debido término de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, prueba de ello fueron las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963.

La normativa citada en ningún momento pretendió reemplazar a la Comunicación "A" 2560, sino que por el contrario reitera la vigencia del régimen informativo de la misma, acordando a través de la mencionada Comunicación "A" 2909 un plazo de 30 días a partir de su fecha -29.4.99-, a fin de que todas aquellas entidades que no hubieran informado oportunamente cumplan con las declaraciones pertinentes, haciéndose la salvedad de que el cumplimiento de la obligación en el plazo acordado no será tenido como un eximiente de responsabilidad por la falta de cumplimiento en el vencimiento original, sino que será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

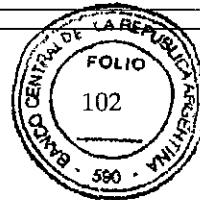
XIII. Que, asimismo, resulta importante destacar que el suministro de información exigido por el régimen informativo no ha sido tampoco cumplimentado en tiempo y forma, tal como se alega en la defensa; ello por cuanto las presentaciones pertinentes fueron efectuadas con fecha 2.8.99, las relacionadas con el BankBoston N.A., y el 6.8.99, las referidas al Deutsche Bank -posterior Banco 1784 S.A.- (fs. 86, subfojas 2 y 13), cuando el plazo máximo otorgado por la normativa vigente operó el 30.7.99; no obstante ello, cabe destacar que la presentación fue efectivizada el siguiente día hábil al mencionado vencimiento establecido por la Comunicación "A" 2963, por lo cual dado lo exiguo de la demora incurrida y en salvaguarda del derecho de defensa se considera la voluntad de la entidad de adherirse a los términos de la citada norma.

XIV. Que en lo que respecta a lo alegado por el señor Mario Septimio Rossi, cabe destacar que si bien el mismo no se desempeñó como gerente general al 20.01.98, sí lo hizo a partir del 30.01.98. En cuanto a lo expresado por el Señor Decorte cabe destacar que, si bien el mismo tampoco se desempeñó como responsable del régimen informativo al 20.01.98 sí lo hizo durante el período comprendido entre el 6.04.98 y el 31.07.98. De ello cabe concluir que ambos fueron designados en los cargos respectivamente aludidos, los que aceptaron y desempeñaron durante parte del período infraccional imputado, correspondiéndoles en consecuencia la responsabilidad inherente a los mismos. Idéntica consideración es aplicable para lo aducido por el señor González, quien mas allá de no haber guardado la jerarquía requerida por la norma, aceptó y desempeñó el cargo de responsable del régimen informativo durante el período cuestionado, sucediendo lo propio con el señor Grouman.

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de las personas físicas



39956 98

*Banco Central de la República Argentina*

mencionadas no se cumplimentó lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las severas dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión.

XV. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 75, subfojas 2vta./3, no se hace lugar a la prueba testimonial y a la informativa ofrecidas en los apartados a) y b), atento a que los extremos que pretenden corroborarse con la producción de las mismas, no son materia de discusión en autos, estimándose, en consecuencia, inconducente su producción a los fines de la resolución de esta causa, por cuanto no se cuestiona tampoco la autenticidad de la documental acompañada a fs. 75. subfoja5.

CONCLUSIONES:

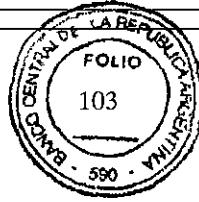
XVI. Que de todo lo expuesto en el presente, surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 a las cuales adhirió la entidad, correspondiendo en consecuencia un atenuante en la sanción a aplicar en razón de su conducía infraccional, conforme lo previsto expresamente en la primera de las citadas comunicaciones.

XVII. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no adviniendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 93), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 94), corresponde aplicar al BankBoston N.A la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Héctor Ornar González, Jorge Miguel Grouman, Guillermo Axel Decorte y Mario Septimio Rossi.

XVIII. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.



39956 98



Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE

- 1) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XV.
- 2) Imponer al BankBoston N.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 3) Absolver del cargo formulado a los señores Héctor Ornar González, Jorge Miguel Grouman, Guillermo Axel Decorte y Mario Septimio Rossi.
- 4) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA		INFORME	Nº 590/294/00
De	Dra. Leticia M. Ghiglani y Dr. Carlos Boverio	Fecha	12.04.00
A	Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia	Expediente N° 39956/98
Asunto		Act.	39956/98

BankBoston N.A.- Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.

1

1.- BankBoston N.A -como continuador del Banco 1784 S. A.-: Se imputa el incumplimiento del Régimen informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 respecto de los tres primeros trimestres del año 1997 y el cumplimiento tardío del último de los trimestres del año 1997 y segundo trimestre del año 1998.

-BankBoston N.A.-por sí-: No ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto de los tres primeros trimestres del año 1997 y segundo trimestre del año 1998, cumpliendo con atraso la presentación de la información correspondiente al último trimestre del año 1997.

2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-88/99 (fs. 50/54), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/40, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 93), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 94).

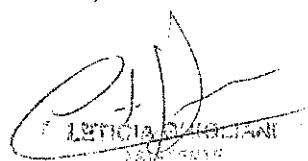
No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 96/103.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XVIII del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica BankBoston N.A. y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Héctor Omar González, Jorge Miguel Grouman, Guillermo Axel Decorte y Mario Septimio Rossi.


LETICIA M. GHIGLANI
ANALISTA
ESTACIONES PUEBLO NUEVO


CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA
de 11